

Esquel, de julio de 2016.-

-----**VISTO:**-----

-----La apelación incoada por el Dr. M. G. en representación del Sr. W. O. M. (fs. 21/23), contra el segundo párrafo del decreto de fs. 18 y que fue concedido a fs. 27 y vta.-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

-----1. El Sr. Juez de grado dispuso medidas cautelares (fs. 5/7) y tuvo presente la solicitud de audiencia hasta la presentación del informe solicitado al ETI (fs. 18).-----

-----2. Expresó agravios el apelante (fs. 21/23). Adujo falta de: requisitos para la procedencia de la medida cautelar; de proporcionalidad entre lo denunciado y las medidas dispuestas; de fijación de audiencia del art. 38 de la Ley 2648 y del art. 12 CDN. Solicitó se revoque la providencia en crisis.---

-----3. El Sr. Juez de primera instancia –como director del proceso–, posee facultades para resolver como lo hizo, máxime cuando su potestad se orienta a la cautela de los derechos familiares, para la inmediata administración de justicia. Además, el art. 244 inc. 3º CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "*un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva*" esto es, que impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, imponga el cumplimiento de un deber, o aplique una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. "*El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil*", Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337), circunstancias éstas que no se dan en autos.-----

-----No basta con que se alegue un agravio para habilitar la instancia apelatoria –reiteramos–, éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º CPCC). Aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.: CANO N° SIC 326/2010, SIC N° 347/10 SIC N° 09/11 CANO).-----

-----En el decreto apelado se difirió la fijación de la audiencia hasta que se acompañe el informe del ETI. Pretender que se resuelva con un argumento determinado tal como demuestra la pieza recursiva, no justifica la apelación cuando ningún agravio le ocasiona al recurrente que justifique la apelación.

No observamos perjuicio real del recurrente ni la eventual irreparabilidad que habilite la presente instancia.-----

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en el cual no ha mediado labor en esta instancia.-----

-----Por ello, la Excm. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----- **RESUELVE:**-----

-----1°) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 21/23 por las consideraciones expuestas.-----

-----2°) **SIN COSTAS**, ni se regulan honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.-----

-----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.

Norma Marrero Secretaria